



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante:	ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA NIT N°900.214.922-1
Demandado (s) :	-ANDRES DAVID ESTRADA RESTREPO CC N°71.275.778 -LUZ NELLY RUIZ VANEGAS CC N°42.989.824 - DEBORA DEL SOCORRO RESTREPO QUINTERO CC N°21.737.521
Radicado:	05001-40-03-014-2022-00975-00
Asunto:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
AUTO:	N° 378

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como del título ejecutivo aportado, esto es, el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 de la Ley 1564 del 2012, Decreto 806 de 2020 , hoy Ley 2213 de 2022, y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. -Librar Orden de Pago en proceso ejecutivo a favor de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA** con **NIT N°900.214.922-** en contra de **-ANDRES DAVID ESTRADA RESTREPO** con **CC N°71.275.778**, **LUZ NELLY RUIZ VANEGAS** con **CC N°42.989.824**, y **DEBORA DEL SOCORRO RESTREPO QUINTERO** con **CC N°21.737.521** por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$638.307** por concepto **de canon de arrendamiento** causado por el periodo comprendido entre el **23 de julio al 22 de agosto de 2022**, **más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente

conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 28 de julio de 2022** hasta la cancelación total de la obligación; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

2. Por la suma de **\$653.921** por **concepto de canon de arrendamiento** causado por el periodo comprendido entre el **23 de agosto al 22 de septiembre de 2022** , **más los intereses de mora** sobre esa suma , liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 28 de agosto de 2022**, hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
3. Por la suma de **\$690.671** por **concepto de canon de arrendamiento** causado por el periodo comprendido entre el **23 de septiembre al 22 de octubre de 2022**, **más los intereses de mora** sobre esa suma, liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera **desde el 28 de septiembre de 2022**, hasta la cancelación total de la obligación ; los cuales se limitaran periódicamente en la liquidación del crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
4. Por la suma de **\$2.072.013**, por **concepto de cláusula penal**, estipulada en el contrato de arrendamiento en la cláusula décima segunda.

SEGUNDO. - Por los cánones de arrendamiento periódicos que se causen dentro del proceso, según lo preceptuado por el Art. 88 del C. G. del P, numeral 3º, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 431 ibidem, más los respectivos intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso, antes de la sentencia y la correspondiente liquidación de crédito conforme al art. 446 C.G.P.

TERCERO. Se les advierte a los demandados que dentro de los cinco (5) días siguientes deberán cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda.

CUARTO. -Sobre Costas se decidirá oportunamente.

QUINTO. - Se le reconoce personería suficiente a **NATALI ANDREA ZAPATA TABARES** con **T.P 325.234 del C.S. de la J**, como **abogada principal**, y a **DIANA MARCELA RUBIO AVILA** con **T.P 352.958 del C.S de la J**, como **apoderada sustituta**, para que representen los intereses de **ARRENDAMIENTOS PANORAMA LTDA**, conforme al poder conferido.

SEXTO. - Se le advierte a la parte demandante y a su apoderada que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.

SÉPTIMO. - Se deberá adjuntar certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que se tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P2

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afba84bc2f633fb9ac57237f21020d78751f6605898029002b3f8cf1b120d164**
Documento generado en 03/03/2023 02:24:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>